



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

001505 - 18

Bogotá, D.C., julio 17 de 2018

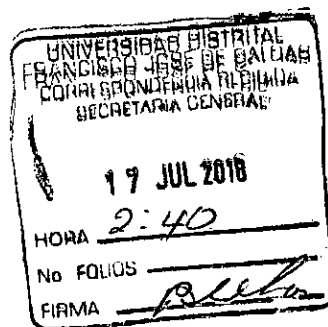
Doctor

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-



REFERENCIA: CONDICIONES PARA SER DESIGNADO DECANO

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO

Respetado señor Secretario.

De la manera más atenta, se atiende su petición de fecha julio 6 de 2018, a que hace referencia el oficio SG-490-18, radicado en esta oficina el siguiente 9 de julio, en el sentido de que se rinda concepto sobre las "condiciones para ser elegido decano...", de que trata el numeral 5° del artículo DECANO del "proyecto de reforma" bajo estudio del Consejo Superior Universitario, en particular, "si el mismo atenta contra el derecho a la igualdad u otro derecho para acceder a cargos públicos".

Sea lo primero señalar que el artículo respecto del cual se solicita concepto, corresponde al artículo 83. DECANO, que forma parte del CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA del TÍTULO III. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD del proyecto de estatuto general de que se viene hablando. El "decano" está al frente de una de las unidades que conforman la estructura académica, la "facultad", junto a las "escuelas", los "institutos" y los "centros". Como tal, es el líder de la decanatura, según los artículos 77 y 82, *ibidem*.

Sin lugar a dudas, el primer referente normativo a tener en cuenta es el conocido inciso primero del artículo 69 Constitucional, según el cual "[s]e garantiza la autonomía universitaria" y, en virtud de esta "autonomía", "[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"; disposición que es recogida en el ámbito legal y en desarrollo del señalado precepto, por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior".



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Respecto de esta garantía, la Corte Constitucional, en sentencia T-02 de enero 13 de 1994, MP. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, citada, a su vez, en el fallo C-337 de agosto 1º de 1996 (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA), señaló lo siguiente:

"Tanto los establecimientos privados como los públicos, de acuerdo con su respectivo régimen legal, gozan de un margen de autonomía que les permite regir los destinos de cada institución con arreglo a sus propios objetivos y según el perfil educativo que las individualiza y distingue.

"En el caso de las universidades, tal autonomía ha sido garantizada de manera expresa por la Carta Política (artículo 69), la cual les confiere libertad suficiente para darse sus directivas y para regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

"Sobre el tema es indispensable reiterar lo ya afirmado por esta Corte:

"...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

(...)

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado...." (Sentencia C-337..., cit., pp. 11 y 12).

A su vez, el inciso segundo del artículo 57 de la norma en cita, modificado por el artículo 1º de la ley 647 de 2001, establece que "[e]l carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley" (La subraya no corresponde al texto original).

No está de más recordar que el artículo 61, *ibidem*, establece, en lo pertinente, que "[l]as disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución..." (La subraya no corresponde al texto original).

Establecido lo anterior, es del caso señalar que el proyecto de norma respecto del cual se rinde concepto es el siguiente:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

"ESTATUTO GENERAL

(...)

"ARTÍCULO 83. DECANO. *El Decano es la autoridad académica y ejecutiva de la Facultad. Para ser decano se requiere contar con las siguientes condiciones:*

(...)

"5. Estar vinculado con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de docente de carrera, como mínimo durante los dos (2) últimos años..."

A la luz de lo expuesto, es evidente que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del órgano de dirección y gobierno legalmente facultado para ello (ver lit. d), art. 65, Ley 30/92), esto es, su Consejo Superior Universitario, está plenamente facultada para establecer las condiciones que se exijan a las personas que desempeñarán cargos directivos al interior de la entidad, como es el caso de los decanos, en su condición anotada, de autoridad académica y ejecutiva de la facultad, y, en concreto, exigirle, como se exige en la norma transcrita, la condición de "[e]star vinculado con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de docente de carrera, como mínimo durante los dos (2) últimos años".

Ahora bien, respecto de su pregunta, en el sentido de si la previsión anotada "atenta contra el derecho a la igualdad u otro derecho para acceder a cargos públicos", si se atiende a lo previsto en el inciso primero del artículo 13 constitucional, según el cual "[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", así como a lo reiterado por la jurisprudencia constitucional, según la cual la igualdad se predica entre iguales, no se lesiona dicho principio-derecho, cuando a todas las personas que cumplan la condición anotada, a saber, estar vinculadas con la Universidad Distrital como docentes de carrera, al menos durante los dos (2) últimos años, si, además, cumplen las demás condiciones anotadas en el citado artículo 83 del Estatuto General, se les concede idéntica oportunidad de acceder al cargo de decano, previo el procedimiento establecido en el artículo 84, *ibidem*.

A efectos de garantizar aún más el derecho-principio a la igualdad, no está de más recordar que, en voces del artículo 25 del Estatuto Docente de la entidad (Acuerdo 11 de 2002), son docentes de carrera las personas inscritas en cualquiera de las categorías del estatuto docente de la Universidad Distrital, a saber, auxiliares, asistentes, asociados y titulares.

Finalmente, el acceso a cargos públicos, en términos del artículo 125 de la Constitución Política de 1991, depende fundamentalmente del mérito y de la calidad de los aspirantes, condiciones que, en opinión de esta Oficina Asesora Jurídica, se cumplen al observar no solo lo establecido en el numeral quinto del



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

artículo 83 del proyecto de Estatuto de Reforma, sino en los otros numerales de la norma en cita, que, si bien, no son objeto de concepto, contienen exigencias tendientes a garantizar condiciones adecuadas de idoneidad en las personas que aspiren a desempeñar el cargo de decano al interior de la entidad.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Cordialmente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Proyectó	Carlos David Padilla Leal	Contratista – Asesor OAJ	17/07/2018	